

Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 186 del 20 de junio de 2012 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, y sin imposición de derechos provisionales a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00 originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto número 2550 de 2010, dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales, convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación con el fin de que conceptúe sobre ellos. El término allí señalado podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en un mes, cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 38 del Decreto número 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior mediante la Resolución número 0424 del 3 de diciembre de 2012, publicada en el *Diario Oficial* 48.634 del 4 de diciembre de 2012, prorrogó hasta el 28 de enero de 2013, el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación abierta mediante Resolución número 0186 del 20 de junio de 2012.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Decreto número 2550 de 2010, según el cual le corresponde al Comité de Prácticas Comerciales autorizar las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por concluida una investigación antidumping, cuando existan razones que lo justifiquen, el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 091 del 18 de enero de 2013, aprobó por mayoría la prórroga por un (1) mes para la determinación final, dentro de la investigación antidumping a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 y llantas convencionales para autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la necesidad de la Subdirección de Prácticas Comerciales de profundizar en los análisis del gran volumen de información acopiada y allegada dentro de la investigación. Asimismo, que la ampliación del plazo no sobrepasará el plazo máximo contemplado por el artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 de dieciocho (18) meses.

Que el artículo 47 del Decreto número 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 7 y párrafo 1 del artículo 9º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, establece que las medidas provisionales se aplicarán por el término más breve posible, que no podrá exceder de más de cuatro meses, o por petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, o cuando a consideración de la autoridad competente en el curso de una investigación, examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrán aplicarse derechos provisionales por un periodo que no excederá de seis meses y a petición de los exportadores, por un periodo de nueve meses.

Que al considerar que la Resolución número 306 del 21 de septiembre de 2012 determinó la aplicación de derechos antidumping únicamente por un plazo de cuatro meses y dado que se ha ampliado el término para la presentación al Comité de Prácticas Comerciales de los resultados finales de la investigación, es procedente al amparo de la facultad otorgada a la autoridad investigadora por el artículo 47 del Decreto número 2550 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9º del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por dos (2) meses, que corresponden al término máximo de seis (6) meses contemplados en las citadas normas.

Que en el marco de los artículos 31 y 99 del Decreto número 2250 de 2010, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 0306 del 21 de septiembre de 2012 a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$5,37/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2º. El término de los derechos antidumping provisionales establecidos en el artículo primero de la presente Resolución se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 3º. En los casos en que se adopten derechos "antidumping" provisionales, los importadores, al presentar su declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, a los representantes diplomáticos o consulares del país de exportación y demás partes interesadas que puedan tener interés en la investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2550 de 2010. Así mismo, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2013.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0100 DE 2013

(enero 25)

por el cual se modifica el Decreto 1467 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1508 de 2012,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, la entidad estatal puede utilizar el sistema abierto o la precalificación para seleccionar a los contratistas de los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

Que el artículo 14 de la misma ley señala que los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública, o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo y que el proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

Que el Decreto 1467 de 2012 reglamentó la estructuración y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada tanto de iniciativa pública como privada referidos en la Ley 1508 de 2012.

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 18 del Decreto 1467 de 2012.* El artículo 18 del Decreto 1467 de 2012, quedará así:

"**Artículo 18. Conformación de la lista de precalificados.** La lista de precalificados se conformará con mínimo dos (2) y máximo diez (10) interesados y será publicada en el SECOP. En caso de existir más de diez (10) interesados que cumplan con los requisitos habilitantes, se seleccionarán los diez (10) interesados a invitar mediante el mecanismo de sorteo que deberá establecerse en el respectivo pliego de condiciones.

Los interesados en conformar la lista expresarán su interés por escrito, dentro del término señalado para ello en la invitación a participar en la precalificación, y acompañarán dicha manifestación con la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

En caso de no lograr integrar la lista con al menos dos (2) interesados, si la entidad considera conveniente continuar con el proceso, podrá adelantarlos mediante licitación pública abierta, o podrá por una sola vez más intentar integrar la lista de precalificados".

Artículo 2º. *Modificación del artículo 19 del Decreto 1467 de 2012.* El artículo 19 del Decreto 1467 de 2012, quedará así:

"**Artículo 19. Condiciones para la presentación de iniciativas privadas.** Los particulares interesados en estructurar proyectos de asociación público privada de iniciativa privada deben presentar sus propuestas en los términos establecidos en el presente decreto.

No podrán presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que:

19.1. Modifiquen contratos o concesiones existentes.

19.2. Soliciten garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos, superiores a los establecidos en la Ley 1508 de 2012.

19.3. Para los cuales la entidad estatal haya adelantado la estructuración, y en consecuencia:

i) Cuento con los estudios e informes de las etapas de prefactibilidad y factibilidad del proyecto, y

ii) Haya elaborado y publicado en el SECOP los términos y condiciones para la contratación del proyecto de asociación público privada.

**Parágrafo 1º.** Si se presenta una iniciativa privada para un proyecto para el cual la entidad estatal contrató su estructuración con terceros, la entidad estatal responsable de la contratación del proyecto de asociación público privada debe continuar la estructuración que viene adelantado de forma paralela con el estudio de la iniciativa privada hasta que cuente

con información suficiente que le permita compararlas en los términos de este artículo, sin perjuicio de lo indicado en el último inciso del presente párrafo.

La entidad estatal debe informar de esta situación al originador de la iniciativa privada, quien deberá incluir en su propuesta la forma en la cual asumirá los costos incurridos por la entidad estatal en el proceso de estructuración en curso y los términos y condiciones en los cuales propone que la entidad estatal le ceda los estudios realizados o los contratos suscritos para la estructuración.

La entidad estatal no podrá abrir el proceso de selección para la ejecución del proyecto de asociación pública privada de iniciativa pública, ni responder al originador sobre la viabilidad de su iniciativa privada en la etapa de factibilidad, sin previamente haber comparado el proyecto de iniciativa pública y el proyecto de iniciativa privada, independientemente de la etapa en que se encuentra cada una de estas, considerando criterios que demuestren cuál de las iniciativas es la más conveniente, acorde con los intereses y políticas públicas.

Estos criterios objetivos deberán ser, entre otros:

- i) Costo - beneficio;
- ii) Alcance y especificaciones, y
- iii) oportunidad.

Por lo cual la entidad estatal deberá exigirle al originador de la iniciativa privada y al tercero responsable de la estructuración pública que incluya en los análisis de prefactibilidad la información suficiente para realizar la comparación.

La decisión de escogencia de alguna de estas alternativas, deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado, que contenga los análisis solicitados en este inciso. El proyecto de acto administrativo deberá ser publicado mínimo por cinco días hábiles, en la forma indicada en el numeral octavo del artículo octavo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Entregada la iniciativa privada en la etapa de factibilidad, la entidad estatal tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar esta comparación, con base en la información existente en ese momento. En todo caso la decisión deberá producirse con anterioridad a la realización de la audiencia pública prevista en el numeral 24.1 del artículo del Decreto 1467 de 2012.

Parágrafo 2°. Las iniciativas privadas presentadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1467 de 2012, estarán sujetas a lo establecido en la Ley 1508 de 2012 y deberán ser tramitadas de conformidad con los principios generales contenidos en la mencionada ley”.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ana Fernanda Miguashca Olano.*

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez Correa Glen.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Mauricio Santa María Salamanca.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de la Economía Solidaria

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 005 DE 2012

(diciembre 18)

**Para:** Liquidadores y Revisores Fiscales de Organizaciones Solidarias en Liquidación Voluntaria

**De:** Superintendente

**Asunto:** Actos que pueden desarrollar las entidades en liquidación voluntaria

**Fecha:** Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2012

De conformidad con el artículo 111 de la Ley 79 de 1988, disuelta la entidad solidaria, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.

En igual sentido el artículo 222 del Código de Comercio, aplicable por la remisión prevista en artículo 158 de la Ley 79 de 1988, consagra que cualquier operación o acto ajeno al fin de la liquidación, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

En virtud de lo anterior, las organizaciones solidarias que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria, deben abstenerse de realizar actos diferentes a lograr su inmediata liquidación, por tanto no pueden generar nuevos créditos, ni inscribir estos o cualquiera otro en las pagadurías donde tienen código de descuento.

Esta circular se dará a conocer a las pagadurías.

Atentamente,

El Superintendente,

*Enrique Valencia Montoya.*

(C. F.)

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 002 DE 2013

(enero 23)

**Para:** Entidades Sometidas a la Supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria

**De:** Superintendente

**Asunto:** Primera Cuota Tasa de Contribución año 2013

**Fecha:** Bogotá, D. C., 23 de enero de 2013

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003, esta Superintendencia procede a efectuar el cobro de la primera cuota de la tasa de contribución para el año 2013.

El pago de la primera cuota de contribución debe efectuarse entre el día primero (1°) y el día veintiocho (28) de febrero de 2013. **Para el efecto, ingrese a la página web de la Superintendencia [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co), haga clic en el menú “Pago en línea” y siga las instrucciones para diligenciar el respectivo pago, el cual puede efectuarse en línea desde el mismo aplicativo o en cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá llevando impreso el recibo de pago generado por el sistema.** La omisión o mora en el pago ocasionará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y el cobro de los intereses moratorios, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentren vigentes al momento del pago.

En el año 2013, están obligadas al pago de la tasa de contribución todas las organizaciones que registren un total neto de activos a 31 de diciembre de 2012, igual o superior a doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos catorce mil tres pesos (\$248.414.003) m/l. Si los activos a la fecha indicada son inferiores a este valor, su organización solidaria no está obligada al pago de la tasa de contribución y por ende tampoco requiere diligenciar el formato de la misma.

Conforme al artículo 38 de la Ley 454 de 1998, las tasas de contribución por niveles de supervisión fijadas por la Superintendencia para el año 2013 son las siguientes:

- Primer nivel de Supervisión 0.713 por mil
- Segundo nivel de Supervisión 0.409 por mil
- Tercer nivel de Supervisión 0.262 por mil.

Con base en lo establecido en el Decreto número 2159 de 1998 son entidades de primer nivel aquellas que ejercen la actividad financiera o las que, mediante acto administrativo, esta Superintendencia haya ubicado en dicho nivel. Pertenecen al segundo nivel de supervisión las entidades que no ejercen actividad financiera y cuyos activos a 31 de diciembre de 2012 sean iguales o superiores a tres mil ciento noventa y dos millones novecientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$3.192.992.324); y conforman el tercer nivel las organizaciones que no adelantan actividad financiera y cuyos activos a 31 de diciembre de 2012 sean inferiores a tres mil ciento noventa y dos millones novecientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$3.192.992.324).

Consulte  
nuestros  
servicios

[atencion\\_cliente@imprenta.gov.co](mailto:atencion_cliente@imprenta.gov.co)